Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 581/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 9.141,84 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2, letra d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad «*UTE (...) ((...) Y (...))*», en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Efectivamente, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado

reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), circunstancia que ha quedado acreditada en el presente expediente.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 8 de marzo de 2019 y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Municipal con fecha 22 de mayo de 2019.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial en principio le correspondería al Sr. Alcalde sin perjuicio de su posibilidad de delegación (Art. 40.1 LMC), que en este caso se ha producido mediante Decreto 72/2023 de 19 de junio, en el concejal de Gobierno del Área de Planificación Estratégica, Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos

8. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, el interesado en su escrito de reclamación manifiesta que:

Que el día 8 de marzo de 2019, alrededor de las 8:30 horas, mientras caminaba por la acera de la calle (...), pasando por delante del número 12, sufrió una caída al resbalar por el acusado desnivel del pavimento.

Este accidente le ocasionó la fractura distal con desplazamiento de su radio izquierdo, razón por la que reclama una indemnización total de 9.141,84 euros.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento administrativo, el mismo se inició el día 22 de mayo de 2019 mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

2.1. En el procedimiento se ha solicitado el informe preceptivo del Servicio en el que se manifiesta que «Visitada la zona, se comprueba que el rebaje de la acera, se encuentra en perfecto estado y señalizado con pavimento abotonado antideslizante. Dicho pavimento se corresponde con el todo el ancho del inicio del paso de peatones. Se comprueba también, que el bordillo de la acera no tiene ningún desperfecto y que la acera se encuentra en perfectas condiciones para su uso habitual».

Además, la empresa concesionaria del Servicio presentó informe señalando que:

«• En las labores de inspección diarias que realiza la U.T.E. no se detectó la existencia de ninguna incidencia previa a la caída referida en esa ubicación y fechas.

• El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no comunicó la existencia de ninguna incidencia previa a la supuesta caída en esa ubicación y fechas.

• Según la reclamación el reclamante dice (...) "resbaló y cayó en la acera por el acusado desnivel del pavimento (...) ."

• Personados en el lugar indicado se observa y comprueba que el estado del pavimento es óptimo y correcto ya que no presenta ni roturas, fisuras o daño superficial aparente, no existiendo losetas sueltas ni hundidas.

• Existe un vado con nº de licencia 7661/2019 en la dirección indicada que no cumple con las pendientes recomendadas en la normativa vigente, ya que cuenta con una pendiente transversal del 13% y longitudinal del 5%, por lo que existe un error de diseño en la ejecución y permisos de la licencia correspondiente del rebaje de acera.

• El desnivel existente es el que es por la rasante actual de la vía, la UTE no tiene por objeto cambiar los desniveles de la rasante salvo por encomendarle trabajos por valoración y mejora ordenados por servicios públicos u otros departamentos municipales previa aprobación de presupuesto.

• No existe falta de conservación o mala conservación de los pavimentos de la acera en esa ubicación, sino un mal diseño por parte de quien otorga los permisos.

• No existe nexo causal entre las actuaciones que tiene encomendadas la UTE y el siniestro de referencia.

• Es por ello que la U.T.E. (...) declina cualquier responsabilidad que se le intente imputar por el siniestro de referencia».

Consta igualmente traslado del expediente a la compañía aseguradora municipal, a través de la correduría de seguros, y valoración de los daños personales por parte de aquélla (en la cuantía de 10.684,74 euros).

2.2. La representante del interesado solicitó como prueba dos declaraciones testificales, en un primer momento se citó a uno solo de los testigos, quien no compareció, después de ello se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, a la empresa concesionaria del Servicio y a la compañía aseguradora.

El interesado presentó escrito de alegaciones solicitando la práctica de la otra prueba testifical, a lo que accedió la Administración, practicándose convenientemente.

Después de ello, se les volvió a otorgar el trámite de vista y audiencia, formulando alegaciones el interesado y la empresa concesionaria del Servicio.

2.3. Posteriormente, se emitió un primer Informe Propuesta de Resolución y el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento (se desconoce la fecha de emisión de ambos), en el que únicamente manifestó su conformidad con el Informe Propuesta de Resolución y finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, cuya fecha también se desconoce.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad formulada, al considerar que no se ha demostrado la concurrencia relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En la Propuesta de Resolución se afirma acerca de la cuestión de fondo que:

«CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, se ha de resaltar que la pretensión suscitada por el reclamante, a consecuencia, según manifiesta, de las lesiones sufridas cuando caminaba por la acera en la calle (...) a la altura del número 12, a consecuencia del acusado desnivel del pavimento y por su mal estado, y vista la totalidad de la documental obrante en el expediente, y no constando parte policial (solo hay una denuncia presentada por el reclamante ante la policía local), ni propuesta de testigos que afirmen lo manifestado por el reclamante (el testigo que compareció manifestó que no vio el incidente y el otro testigo

propuesto no pudo ser citado porque la representación del reclamante no aportó los datos necesarios para poderle remitir la citación), existe duda razonable acerca de la veracidad de los hechos relatados.

(...)

Asimismo, se ha de resaltar que el suceso, según el reclamante tiene lugar a las 8:30 A.M (si bien la hora de ingreso según el informe clínico de urgencias es a las 10:28 AM), es decir, a plena luz del día y con presumible buena visibilidad y luminosidad, sin que se haya se ha acreditado por el reclamante ningún impedimento para la visualización del suelo y de sus características, así como ningún problema de movilidad. Además, el reclamante es conocedor de la zona, en tanto que el presunto incidente se produce en la calle (...) a la altura del número 12 mientras que su domicilio se encuentra en la calle (...) número 20, es decir, en la misma calle y a escasos metros.

(...)

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto la acera se encontraba en perfectas condiciones existiendo únicamente un desnivel derivado del acceso a un garaje, sin que el mismo se pueda considerar suficiente para ocasionar una caída ya que en dicho caso serían constantes las caídas de los peatones y no es el caso, debiendo estos extremar las precauciones al ser un lugar de entrada y salida de vehículos. Asimismo, se debe recordar que el reclamante es conocedor de la zona en tanto que vive en la misma calle por lo que no sería la primera vez que circula por dicha acera.

(...)

Por tanto, como se citó anteriormente, es a la parte reclamante a quien corresponde la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público. Por ello, y dadas las circunstancias expuestas, cabe concluir en el presente caso, presuponiendo la veracidad de los hechos relatados, que el daño sufrido sólo es imputable a la falta de diligencia debida al reclamante al transitar por la vía pública, debiendo considerarse la caída del interesado como fortuita o accidental y no imputable en modo alguno al funcionamiento de los servicios municipales.

Por todo ello, y en virtud de lo razonado, procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el reclamante, al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público».

2. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 196/2024, de 22 de abril, entre otros muchos, se ha manifestado con carácter general que:

«De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas «debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos

salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala

que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así

como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. En este concreto supuesto, el interesado no ha logrado demostrar el modo en el que se produjo el accidente sufrido por él, pues solo compareció uno de los testigos propuestos, que declaró de forma expresa que no se hallaba presente en el momento de producirse el hecho lesivo y, si bien es cierto que el interesado sufrió una caída -ello si se puede considerar acreditado- se desconoce la verdadera causa de tal caída.

Sin embargo, la Administración ha demostrado a través de los informes obrantes en el expediente, incluyendo el material fotográfico que los acompaña, que el pavimento de la zona del accidente se hallaba en buen estado de conservación sin que se observe deficiencia en el mismo. Es cierto que el desnivel no tiene las medidas que exige la normativa aplicable a la materia, pero a simple vista, observando el material fotográfico referido, no parece que constituya una fuente de peligro para los peatones, máxime, cuando incluso la coloración del desnivel es diferente del resto de la acera, lo que resalta la deficiencia para cualquier persona usuaria de la vía.

4. Además de lo expuesto, sin olvidar que el interesado no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, es preciso señalar que el accidente se produjo en horario diurno y en una zona que el peatón conoce sobradamente, pues reside en la

vía pública a escasos metros de la zona, en la que se produjo su accidente, lo que evidencia que, de haberse producido en la forma relatada por él, habría intervenido en el accidente de forma directa su falta de diligencia, pues de haber transitado con un mínimo de cuidado habría evitado, con toda probabilidad, el referido accidente, pues se puede presumir que conoce de sobra las características del lugar de accidente.

5. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 213/2024, de 3 de mayo, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)"».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del

propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente asunto.

6. Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento III del presente Dictamen.